

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca (R.N.), hoy 12 de febrero de 2026 se dicta la presente sentencia mediante audiencia realizada en la fecha en una de las Salas de Audiencia del Edificio Judicial, la que fue presidida por el suscripto el señor Juez de Garantías del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial, Dr. Julio J. Martínez Vivot, junto a la Sra. Fiscal Adjunta, Dra. Alejandra Poblete, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Viecens, el imputado **E A T**, ... , en relación a los siguientes **Legajo Nro MPF-RO-00075-2026** caratulado **“T, E A s/lesiones”**.

I.- Las partes manifestaron que en los términos del art. 212 y sgtes. del CPP habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado pleno que fue debidamente presentado por la señora Fiscal respecto al hecho que se detalla:

“...Ocurrido en fecha 13 de enero de 2026 a las 22.33 horas aproximadamente en la vivienda sita en calle ... de General Roca, RN. En dichas circunstancias, **E A T** se hizo presente en la vivienda que compartía hasta ese momento con su pareja **Y M Ñ V** y sus tres hijos menores de edad, y luego de insultarla, comenzó a golpearla con golpes de puño en todo el cuerpo, le tiró los pelos y le metió los dedos en los ojos mientras le decía *“que había mujeres mejores que ella, que le iba a arrancar los ojos”*, mientras seguía golpeándola le dijo: *“te voy a matar hija de puta, de acá no salís”*. En ese momento la hija mas grande de ambos, de 14 años de edad, tomó a sus hermanitos para protegerlos de la situación y llamaron por teléfono a sus abuelos pidiendo ayuda. Luego de eso, alertados por el 911, llegó personal policial de la Comisaría 31°, quienes son atendidos por **T**, manifestando que había tenido una discusión con su pareja **Ñ**, acercándose en ese momento la hija de ocho años de ambos, manifestando que su madre no se podía mover por los golpes recibidos, razón por la cual, **T** fue demorado y trasladado a los asientos de la Unidad Policial. Producto del ataque de **T**, la Sra. **Ñ** quien llegó en silla

de rueda al Cuerpo Médico Forense, sufrió en la cabeza y cuello: área de equimosis y excoriaciones en región frontal izquierda de 5 cm, área de equimosis en párpado superior izquierdo y ala nasal izquierda de 3,5 cm por 1,2 de diámetro, inyección conjutival en esclera del ojo izquierda; en los miembros superiores: área de equimosis en cara interna y en tercio medio e inferior del brazo derecho de 7 cm por 3,6 de diámetro, excoriación en cara externa del codo izquierdo de 1 cm por 1 cm de diámetro, excoriación lineal en cara ventral y tercio inferior del antebrazo derecho de 2,3 cm, excoriación en cara externa y tercio inferior del antebrazo derecho de 0,6 cm por 0,3 cm de diámetro; miembros inferiores: área de excoriaciones y equimosis en cara posterior y tercio superior, medio del muslo derecho de 13 cm por 6 cm de diámetro, área de excoriaciones puntiformes en número de tres (3) en cara posterior del muslo derecho en su tercio medio de 1,5 cm por 0,2 cm de diámetro, área de equimosis en cara posterior del muslo izquierdo de 5,7 cm por 1,5 cm de diámetro, equimosis en cara posterior de la pierna derecha en su tercio medio de 7 cm por 3,5 cm de diámetro, área de equimosis en el tercio medio e inferior y en cara anterior de la pierna derecha de 18 cm por 7 cm de diámetro, equimosis en cara lateral externa y tercio medio de la pierna derecha de 4 cm por 3 cm de diámetro, equimosis en cara lateral externa y tercio medio de la pierna izquierda de 2,5 cm por 2 cm de diámetro. Lesiones que fueron calificadas por el medico forense como de carácter leves...”.

El nombrado T resulta ser autor del delito de lesiones leves doblemente agravadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género, en carácter de autor (arts.. 92 en función del 89, 80 incs. 1 y 11, 45, del C. Penal).

II.- La Sra. Fiscal expresó que han llegado a un acuerdo pleno con la defensa y el imputado, reconociendo este último el hecho, la responsabilidad penal conforme a las evidencias aportadas en su alegato en la audiencia celebrada que obran grabada y acordando la imposición de

la pena de un año de prisión de ejecución condicional por ser autor del delito de lesiones leves doblemente agravadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género.

Fundo la pena en la edad del imputado, la gravedad del hecho que se trato contra su pareja y la situación socioeconómica del mencionado, que carece de antecedentes penales y la conformidad prestada por la víctima.

Asimismo, solicito que el nombrado cumpla con las siguientes reglas de conducta por el término de dos años bajo apercibimiento de su revocación en caso de incumplimiento: Fijar y mantener domicilio: presentaciones cada tres meses en el IAPL; realizar un capacitación en género como ser un curso de nuevas masculinidades o cualquier otro de la temática dependiente de la provincia de Río Negro; Prohibición de acercamiento - en un radio de 50 metros- hacia la Sra. Y M Ñ V (...) y a 100 metros de su domicilio ubicado en ... de General Roca y la prohibición de hostigamiento y cualquier de tipo de comunicación telefonica, mensajes y/o las redes sociales, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia y ordenar su detención. Dejando constancia que la comunicación respecto a sus hijas debe realizarse a través de los padres de T y Ñ V; la abstención del abuso de alcohol y estupefacientes en la vía pública.

Renunció a impugnar la presente sentencia.

III.- La defensa manifestó que lo expresado por la Fiscalía fue lo acordado y que prestan su consentimiento para la realización del juicio abreviado pleno.

También renuncia a los plazos legales para impugnar.

IV.- El imputado expresó que habían acordado la celebración de un juicio abreviado, reconociendo su participación en el hecho, la imposición de la pena y las reglas de conducta. Que se hacía responsable del hecho descrito por la fiscalía. Que aceptaba la realización del juicio abreviado voluntariamente y que nadie lo había obligado hacerlo, que lo realizaron

libremente.

Renuncio a los plazos legales.

V.- Atento al acuerdo celebrado entre la Fiscalía, Defensa e imputado considero que el hecho descrito por la Fiscalía se encuentra configurado y acreditado por la información aportada por la Fiscalía.

Teniendo en cuenta el hechos, y que la audiencia de control de acusación no realizarse debo convertir las evidencias colectadas por la Fiscalía en pruebas que acreditan la culpabilidad del mencionado, siendo:

Formulario de concurrencia y constatación policial de la Unidad 31° de fecha 13/01/2026, del cual surge que la policía recibió un llamado telefónico del Sr. W N M quien pedía que personal policial concurriera al domicilio de su vecina, que resulto siendo la víctima de este legajo porque escuchaba pedidos de auxilio de esta y de sus hijas. Ante ello, se hizo presente el personal policial en el lugar y T expresó que había tenido una discusión con su pareja, en el momento que salió una de la hijas de la víctima e imputado indicando que su madre estaba golpeada, por lo cual ingresó el personal policial y procedió a la detención de T.

Acta de denuncia penal radicada en fecha 13/01/2026 por parte de Y M Ñ V y entrevista tomada en fiscalía en fecha 14/01/2026 donde relato los hechos acontecidos y descriptos en el hecho, como las lesiones sufridas, indicando que todo comenzó porque ese día no quiso tener relaciones sexuales con el imputado y que luego continuo con maltratos verbales y físicos. Que los gritos de ella y sus hijos alertaron al personal policial.

historia clínica del hospital Francisco López Lima respecto de la Sra. Y M Ñ V en fecha 14/01/2026, del cual surge que una ambulancia se acercó a su vivienda donde fue examinada.

Pericia CIF-A-2RO-00028-LE-2026 respecto al examen médico practicado a la denunciante Y M Ñ V en fecha 14/01/26, por el Dr. Marcelo Turi del cual describió las lesiones detalladas en el hecho, que las mismas eran de carácter leves y que las mismas coincidían con la fecha de la ocurrencia y que se habían producido por elemento contuso, roce, frote o fricción.

Test de alcoholemia realizado a E A T el 14/01/2026 horas 1:34 de la madrugada, presentando 1,60 de gramos de alcohol por litro de sangre.

Informe de Ofavi de fecha 14/01/2026 rubricado por la Lic. Lorena Yablonski del cual la víctima hizo saber lo ocurrido que fue en presencia de sus hijas y que su hija S le pidió auxilio a su abuelo vía telefónica. Que había tenido hechos de violencia años atrás. Que cuando el imputado consume alcohol la desconoce y la agrade, que también consume estupefacientes. Que la psicóloga indico que el riesgo es alto de violencia de género.

Entrevista ante Fiscalía de fecha 16/01/2026 a W N M, quien fue la persona que dio aviso al personal policial de lo que los gritos que se escuchaban en la casa de al lado suya, pidiendo auxilio de los hijos y de la señora.

Entrevista ante Fiscalía de fecha 19/01/2026 a F C Ñ P, padre de la víctima quien hizo saber que recibió un mensaje de su nieta, en el celular de su mujer, de que el marido de su hija lo estaba golpeando. Que cuando arribo a la casa su hija estaba toda golpeada.

Entrevistas en Fiscalía de Oficial Ayudante Rodríguez y Sargento Geldres de fecha 9/02/2026, relataron como se encontraba la víctima mientras hacia la denuncia y como fue el procedimiento policial.

Todo estos elementos tienen por acreditada la responsabilidad de E A T en orden al delito de lesiones leves doblemente agravadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género, en carácter de autor (arts.. 92 en función del 89, 80 incs. 1 y 11, 45, del C. Penal).

Para mensurar la pena de tengo en cuenta su edad, educación, que no registra antecedentes penales condenatorios, la impresión causada, que acepto la realización de un juicio abreviado, que ocurrió en horario nocturno y presencia de las tres hijas del imputado y demás pautas del art. 40 y 41 del C. Penal.

Por lo tanto, corresponde imponer a E A T la pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, más el pago de las costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3° del C. Penal).

Asimismo, corresponde imponer a E A T las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS (art. 27 bis del C. P.), bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad en caso de incumplimiento: a) Fijar y mantener domicilio: b) presentaciones cada tres meses en el IAPL; c) realizar un capacitación en género como ser un curso de nuevas masculinidades o cualquier otro de la temática dependiente de la provincia de Río Negro; d) prohibición de acercamiento -en un radio de 50 metros-

hacia la Sra. Y M Ñ V (...) y a 100 metros de su domicilio ubicado en ... de General Roca y la prohibición de hostigamiento y cualquier de tipo de comunicación telefónica, mensajes y/o las redes sociales, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia y ordenar su detención. Dejando constancia que la comunicación respecto a sus hijas debe realizarse a través de los padres de T y Ñ V; e) la abstención del abuso de alcohol y estupefacientes en la vía pública.

Finalmente, en atención a pena de ejecución condicional impuesta corresponde ordenar la libertad de E A T en relación a este legajo, siempre y cuando no registre otras órdenes restrictivas de su libertad.

VI.- Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1.- HOMOLOGAR el juicio abreviado pleno celebrado entre la Fiscal Adjunta, Dra. Alejandra Poblete, el Defensor Oficial, Dr. Gustavo Vicens y el imputado E A T.

2.- CONDENAR a E A T, de las demás condiciones personales ya mencionadas, a la PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, más el pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves doblemente agravadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género (arts. 26, 29 inc. 3º, 45, 92 en función del 89, 80 incs. 1 y 11, del C. Penal).

3.- DISPONER que E A T por el término de DOS AÑOS cumpla con las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C. Penal) -bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad en caso de incumplimiento-:

Fijar y mantener domicilio y en caso de cambio del mismo deberá hacer saber a su Defensor Oficial y al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 10 de esta ciudad.

Realizar presentaciones cada tres meses en el Instituto de Atención a Presos y Liberados de esta ciudad.

Realizar un capacitación en género como ser un curso de nuevas masculinidades o cualquier otro de la temática dependiente de la provincia de Río Negro;

prohibición de acercamiento -en un radio de 50 metros- hacia la Sra. Y M Ñ V (...) y a 100 metros de su domicilio ubicado en ... de General Roca y la prohibición de hostigamiento y cualquier de tipo de comunicación telefónica, mensajes y/o las redes sociales, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia y ordenar su detención. Se deja constancia que la comunicación respecto a sus hijas debe realizarse a través de los padres de T y Ñ V;

Abstenerse de abusar de consumir alcohol y estupefacientes en la vía pública.

4.- ORDENAR LA LIBERTAD de E A T en este legajo desde la Comisaría 31a de esta ciudad, siempre y cuando no registre otras órdenes restrictivas de su libertad.

5.-DECRETAR LA FIRMEZA DE LA PRESENTE SENTENCIA, en razón de que las partes y el imputado manifestaron que están conforme con la presente sentencia y que renuncian a los plazos procesales,

6.- Regístrese, protocolícese, cúmplase y comuníquese la presente sentencia al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 10 de esta ciudad para que controle la sentencia impuesta.

Firmado digitalmente por MARTINEZ VIVOT Julio José

Fecha: 2026.02.12

19:32:04 -03'00'